

Herzog, T. (2018). *Una breve historia del derecho europeo. Los últimos 2.500 años* (Miguel Ángel Coll Rodríguez trad.). Alianza Editorial.

*Una breve historia del derecho europeo* de Tamar Herzog es un libro eficiente, capaz de presentar en 13 capítulos más un epílogo, y en menos de 400 páginas, una visión panorámica del derecho europeo: desde los orígenes del derecho romano entre los siglos VIII a IV a.C., hasta la formación y consolidación de la Unión Europea a mediados y fines del siglo pasado. (La versión original en inglés es aún más eficiente, logrando este cometido con casi 100 páginas menos, lo cual parece deberse más al formato que a diferencias de contenido).

*Una breve historia del derecho europeo* es una obra de impulso marcadamente deconstructivo, presentándose como un libro que pretende confrontar ‘dos grandes relatos’ con visiones alternativas. El primer relato se refiere a la representación del derecho “casi como algo dado” (p. 14), un derecho que se presenta como un conjunto de leyes, conocimientos y técnicas que existen independientemente de un sustrato cultural y normativo más profundo que le da sentido. Así, Herzog se propone describir “la evolución del derecho en Europa como un fenómeno que implicaba no solo elegir entre soluciones contrapuestas (...), sino también identificar los supuestos básicos en relación a las propias normas” (p. 14). Por ello, para Herzog es importante, por ejemplo, identificar a quién se imputaba la creación del derecho (Dios, la comunidad, legisladores, jueces, etc.), entender las funciones que las sociedades atribuían al derecho (conservar, innovar), y saber qué rol y qué autoridad se le adjudicaba a quienes estaban encargados de interpretar el derecho. A lo largo de la historia y en diferentes lugares estas definiciones han cambiado y con ello se ha transformado la forma en que se usan y entienden tanto las fuentes del derecho como las categorías jurídicas. Con esto, la aparente estabilidad de las normas del derecho europeo -remontándose supuestamente hasta el derecho romano clásico- esconde una larga trayectoria de innovaciones y transformaciones según cómo se fuera transformando el trasfondo normativo más amplio.

El segundo relato que se propone cuestionar trata de la supuesta diferencia fundamental entre el *common law* inglés y el derecho continental. A partir del capítulo 3, y sistemáticamente a partir del capítulo 5, el libro alterna entre ambas tradiciones jurídicas y las pone en diálogo.



Por encima de todo, deseo demostrar el grado al cual, incluso cuando tomaron caminos distintos, estaban en gran parte impulsados a hacer eso en respuesta a acontecimientos y presiones similares. También sugiero que los caminos que tomaron se inspiraban en una tradición común que proporcionaba no solo preguntas, sino también un horizonte de soluciones posibles. (pp. 15-16)

La autora justifica la necesidad de este diálogo sobre todo por la desconexión que existe entre diferentes tradiciones académicas, sea que estén basadas en el derecho continental o en el derecho inglés.

¿Cómo se podía integrar la historia del derecho europeo en una sola narración que tuviese en cuenta las variaciones locales y al mismo tiempo respetase la profunda unidad de toda Europa, Inglaterra incluida? ¿Cómo se podrían comunicar las preocupaciones de la historia del derecho continental con las que crecí intelectualmente (...) a un público más familiarizado con otras clases de historia del derecho que tradicionalmente se centran en ejemplos concretos? (p. 12)

Reconciliar estas tradiciones es claramente donde está puesto el peso narrativo del texto y el tratamiento sistemático del *common law* (en sus variantes inglesa y americana) desde la Alta Edad Media hasta el presente, en conjunto con la tradición continental, y es lo que distingue a este libro de otros semejantes.

Precisamente la comparación de *Una breve historia del derecho europeo* con otros “manuales” similares permite entender por qué la autora optó por comenzar su relato con el derecho romano (cap. 1) y la “creación de la cristiandad latina” (cap. 2). La inclusión del derecho romano como el momento fundacional del derecho europeo es un *gran relato* de la historia del derecho que había sido críticamente deconstruido en décadas recientes con una lectura que ponía mayor énfasis en sus orígenes medievales. Así vemos, por ejemplo, que Paolo Grossi comienza su *A History of European Law* en los siglos IV y V d.C. y António Manuel Hespanha inicia su *Cultura Jurídica Europeia* en el año 1000. Tanto Grossi como Hespanha optaron por estos puntos de partida precisamente siguiendo una sensibilidad similar a la planteada por Herzog en su crítica a la imagen del derecho como algo desconectado de su contexto de producción e interpretación. Aquella tradición de historia del derecho que se concentraba en estudiar cómo las categorías del derecho romano eran *aplicadas* en contextos diferentes debía ser reemplazada por una que pusiera atención al derecho “situado, localizado” (Hespanha, 2002, p. 15) y “enraizado en la civilización que lo produce” (Grossi, 2010, p. XI). Y dado que el derecho europeo que se construyó durante la Alta y la Baja Edad Media, y que fue la base del derecho de la temprana modernidad y de la expansión colonial, distaba tanto de las construcciones conceptuales, la cosmovisión, y las realidades materiales del derecho romano, parecía pertinente situar los orígenes del derecho europeo tras la caída del mundo romano y reconstruir la especificidad del orden que surgió desde entonces.

Es importante, por ello, llamar atención al hecho de que el derecho romano no debe tomarse como un punto de partida *natural*, sino que es una opción deliberada de la autora que, en cierta medida, rompe con una forma de contar la historia del derecho europeo que venía perfilándose en décadas recientes. La cuestión de si acaso incluir o excluir el derecho romano parece para Herzog estar más relacionado con cómo se define *Europa* que con un intento por retomar relatos decimonónicos de la historia del derecho. António Manuel Hespanha, por ejemplo, explícitamente indica que su manual trata de “una cierta Europa”, centrada en desarrollos de Europa del sur (Italia, España, Portugal), que no incluye Europa del Este e incluye el mundo anglosajón “sólo como necesaria referencia a la hora de describir los fundamentos políticos del derecho contemporáneo” (Hespanha, 2002, p. 13).<sup>1</sup> Paolo Grossi, por su parte, indica que sólo se puede hablar de Europa “después de la disolución del imperio [romano], cuando la región comenzó a tomar una forma definida por la geografía, pero sobre todo por historia, cultura y religión” (Grossi, 2010, p. X). Para Herzog, en cambio, Europa más que un continente, es una “idea” que “cambió formas y modelos y con el tiempo se aventuró allende los mares hasta territorios que ahora identificamos como coloniales” (p. 20). El tratamiento de las colonias británicas en Norteamérica y el desarrollo del derecho en los Estados Unidos, por tanto, recibe algún tratamiento detallado en los capítulos 10 y 13. Fundamentalmente, la inclusión enfática de Inglaterra y el *common law* en el tratamiento del derecho europeo parece requerir que Herzog sitúe el punto de inicio no en el mundo medieval, sino en el romano dado que sirvió como “herencia permanente”, comúnmente compartida de “la mayoría de los europeos (si no todos)” (p. 17) y, en su variante cristiana, formó la base tanto del derecho continental como del anglosajón.

Como hemos dicho, el libro Herzog se concentra en demostrar que el derecho continental y el *common law* comparten raíces comunes y que en muchos aspectos los hace sistemas más semejantes que diferentes. En este sentido, escrito para sus alumnos, alumnas y colegas en los Estados Unidos, el libro trata de acercar la tradición del derecho continental a un público más acostumbrado a los esquemas anglosajones. Pero dado que el diálogo entre ambas tradiciones se mantiene a lo largo del texto, el libro logra también educar sobre el derecho inglés a aquellos que están formados más profundamente en las tradiciones del derecho continental. No queda del todo claro cuánto la experiencia del Brexit influyó en la concepción de este relato, pero el libro está sin duda permeado por una visión en la cual Inglaterra pertenece decididamente a Europa.

Las realidades de la isla parece que permitieron que se fuese configurando, paulatinamente, y a lo largo de los siglos un derecho que fue adquiriendo matices propios, pero que conservaba elementos del cristianismo y de los derechos romano

---

<sup>1</sup> Énfasis en el original.

y canónico. Entre los siglos VII y XII (cap. 6), tras la caída del imperio romano, el derecho en Inglaterra no fue “radicalmente diferente” al de otras partes de Europa “donde los derechos nativos, germánico (incluido el danés), canónico y romano coexistían en mayor o menor grado” (pp. 131-132). Este periodo experimenta el surgimiento de instituciones particulares como la creación de una red de jurisdicción real y el sistema de los *writs* que comenzarían a dar forma al *common law*. Si bien se notaba que Inglaterra comenzaba a crear sus propias instituciones, esto se vería reforzado en los siglos XVI y XVII con la reinención del *common law* (cap. 8) como un derecho nacional, independiente del rey y destinado a limitar los poderes del monarca. Pero parece ser que, a lo largo del siglo XIX, la resistencia de las jurisdicciones del *common law* al proceso de codificación (cap. 13) terminó por cimentar la distancia y la diferencia sustantiva entre una naciente tradición continental, moderna y centrada en los códigos y en la legislación, y una tradición anglosajona, también moderna, pero centrada en la legislación y en la jurisprudencia. Siguiendo este recorrido, es posible ver que la historia del derecho *européo*, en este sentido más amplio, es el resultado de la co-evolución de dos ordenamientos jurídicos familiares y cercanos donde, en el curso de más de un milenio de buscar soluciones jurídicas para contextos específicos, cada nueva iteración y coyuntura crítica fue reforzando sus diferencias más que sus similitudes. Herzog convincentemente argumenta que no fue en el periodo medieval, sino durante la modernidad cuando el derecho continental y el *common law* terminaron convirtiéndose en parientes lejanos.

Antes de concluir, es quizá preciso decir dos cosas sobre la traducción. En primer lugar, como también lo señaló Carlos Petit (2020) en una reseña reciente, existen numerosas ocasiones donde la traducción entorpece algo la lectura. Esto ocurre en ocasiones donde el traductor optó por traducir *law* como *ley* en lugar de *derecho* y *legal* como *legal* en lugar de *jurídico*. En segundo lugar, cabe preguntar cómo cambia la lectura del libro una vez que la traducción al castellano construye un nuevo público de lectores, presumiblemente en España, pero sobre todo en América Latina. Como los libros siempre se leen en un contexto, y como esta reseña está pensada para un lector situado desde la perspectiva latinoamericana, el particular énfasis de *Una breve historia del derecho* en la experiencia *americana* de los futuros Estados Unidos -cuyo tratamiento en el capítulo sobre la codificación es una de las secciones más innovativas- deja también en evidencia la casi completa omisión de la *otra* experiencia americana. Sin duda esto se debe a que no era el objetivo ni el interés del libro, pero quizá sea el momento de pedir que en un “futuro libro”<sup>2</sup> Tamar Herzog

---

<sup>2</sup> Tamar Herzog (2020) se refirió a las omisiones que todo libro contiene en un intercambio a propósito de la edición original en inglés de *Una breve historia del derecho*, donde indicó que: “Por supuesto, otras partes del universo [además de las indicadas en el libro] cambiaron también, pero esto se lo dejó a otros historiadores o a futuros libros” (p. 612).

dedique su aguda mirada y su casi única capacidad de transmitir ideas complejas en lenguaje claro y conciso a *desnaturalizar* el gran relato en la historia del derecho que separa la evolución del derecho en Europa de su desenvolvimiento en el contexto colonial.

MANUEL BASTIAS SAAVEDRA

ORCID [0000-0001-7643-1382](https://orcid.org/0000-0001-7643-1382)

Investigador

Instituto Max Planck de Historia y Teoría del Derecho (Alemania)

(antes Instituto Max Planck de Historia Jurídica Europea)

Dirección Postal: Hansaallee 41

(60323) Frankfurt am Main - Estado federado de Hesse (Alemania)

E-mail: [bastias@lht.mpg.de](mailto:bastias@lht.mpg.de)

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Grossi, P. (2010). *A History of European Law*. Wiley-Blackwell; Malden; MA.

Herzog, H. (2020). On the role of history in the present. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 49, 609-618.  
<http://www.centropgm.unifi.it/cache/quaderni/49/0615.pdf>

Hespanha, A. M. (2002). *Cultura Jurídica Europea. Síntesis de un Milenio*.

Petit Calvo, C. (2020, 30 de diciembre). Reseña del libro: “Tamar Herzog, Trad. Miguel Ángel Coll Rodríguez (2019), Una breve historia del derecho europeo. Los últimos 2500 años” [reseña del libro *Una breve historia del derecho europeo. Los últimos 2500 años* de T. Herzog (Miguel Ángel Coll Rodríguez trad.)]. *Ler História*, 77. <https://doi.org/10.4000/lerhistoria.7086>